



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-64
14 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 1° de febrero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva, debido a que en la acción de tutela con radicado 2022-00134, ha existido mora en emitir el fallo de segunda instancia.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de febrero de 2023 se requirió al doctor José Iván Martínez Cerquera, Juez 02 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La acción de tutela de segunda instancia fue asignada por reparto el 19 de diciembre de 2022, luego de haberse concedido la impugnación por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Neiva.
 - b. Mediante sentencia del 1° de febrero de 2023 se confirmó la tutela de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el 2 de febrero del presente año.
 - c. Sostuvo que el fallo de tutela fue proferido dentro del término consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, además indica que el lapso para emitir la sentencia inició a partir del 11 de enero de 2023 por haberse suspendido los términos del 20 de diciembre del 2022 al 10 de enero de 2023, con ocasión a la vacancia judicial.
 - d. Manifestó que aunque la actora refirió haber allegado la impugnación el 13 de diciembre de 2022, debe señalarse que además del término de 3 días establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 2213 de 2022 dispone en su artículo 8° que la notificación personal realizada a través de correo electrónico se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, motivo por el cual, el expediente fue enviado al superior de manera oportuna.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Iván Martínez Cerquera, Juez 02 Penal del Circuito de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite de la acción de tutela de segunda instancia asignada por reparto del 19 de diciembre de 2022.

4. Debate probatorio.

a. El usuario aportó auto de recopilación de información del 13 de enero de 2023, soportes de notificación de requerimiento de vigilancia adelantada en el Meta, respuesta al requerimiento de vigilancia del 17 de enero de 2023, auto del 16 de enero de 2023 por medio del cual no dan apertura al trámite de vigilancia presentada por el usuario contra el Juzgado 01 Penal Municipal de Villavicencio.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva no se ha pronunciado sobre la acción de tutela de segunda instancia repartida el 19 de diciembre de 2022.

Se evidencia del expediente digital, que la acción de tutela de segunda instancia con radicado 2022-00134 propuesta por el señor Benhur Franco Martínez contra la empresa Q Max Solutions Colombia, fue asignada por reparto el 19 de diciembre de 2022, luego de haberse concedido la impugnación presentada por el accionante y la entidad accionada el 13 de diciembre de 2022.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Es importante destacar que a partir del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, fueron suspendidos los términos con ocasión a la vacancia judicial, motivo por el cual, el término para resolver la acción de tutela inició el 11 de enero del presente año.

Es por ello, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 el funcionario judicial contaba con el término de 20 días siguientes a la recepción del expediente para proferir el fallo, plazo que cumplió oportunamente al emitir la sentencia el 1º de febrero de 2023, es decir, en el día 16 desde su asignación por reparto.

Así mismo, dicho fallo fue notificado a las partes al día siguiente de su emisión, esto es, el 2 de los corrientes, en las direcciones electrónicas suministradas. En consecuencia, no se observa mora judicial en el trámite constitucional de segunda instancia, toda vez, que se realizó dentro de los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor José Iván Martínez Cerquera, Juez 02 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor José Iván Martínez Cerquera, Juez 02 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor José Iván Martínez Cerquera, Juez 02 Penal del Circuito de Neiva y a la abogada Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS